

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 7

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes y las representantes *Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García.*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Secciones 2.1, 2.4, 2.8 y añadir una nueva Sección 2.21 en la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; a fin de establecer un proceso ágil y certero en la redacción y aprobación de reglas y reglamentos por parte de las agencias; disponer que la ausencia de reglas o reglamentos no será ni podrá interpretarse como un obstáculo para la total y cabal implementación de las leyes; y establecer las responsabilidades de los directivos de agencias en caso de no cumplir a tiempo las disposiciones de esta ley, entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El precio de la libertad es la eterna vigilancia.” Thomas Jefferson

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarles a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la salud, la seguridad, la educación, las pensiones, el empleo y la economía son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional.

Es de conocimiento general que nuestra Isla atraviesa por una crisis económica y fiscal de gran envergadura. Puerto Rico se encuentra en una coyuntura histórica que requiere que afloren las mejores cualidades de sus líderes: honestidad, visión y valentía. La seguridad que brinda la verdad es el primer paso para retomar el sendero correcto en nuestro devenir como sociedad. Existen dos renglones que son fundamentales para superar los retos que se nos presentan como sociedad: salvaguardar la prestación de los servicios esenciales a nuestra ciudadanía y el promover el desarrollo económico de nuestra gente.

La Asamblea Legislativa, compuesta por el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes, es la encargada de enmarcar la legislación que garantice la adecuada prestación de los servicios esenciales que necesita nuestra gente y de legislar medidas que promuevan el desarrollo económico que requiere nuestra sociedad. Las leyes constituyen el vehículo para encarar gran parte de los retos que como pueblo nos trae este nuevo siglo. Legislación de vanguardia, efectiva, pero sin olvidar que sean sensibles a nuestra realidad social es lo que demandan y exigen los tiempos modernos.

No obstante, luego de aprobadas las leyes por la Asamblea Legislativa, la burocracia gubernamental, en muchas ocasiones, ahoga la realización de la política pública. Desde obstáculos puramente administrativos, otros que envuelven la dejadez del Ejecutivo, hasta el que mediante reglamentos se modifique la intención legislativa son algunos de esos escollos que impiden en la actualidad que la legislación aprobada pueda obtener los resultados para los que se confeccionó.

Es imperativo proteger y salvaguardar la política pública destinada a los servicios esenciales y al desarrollo económico, a fin de que no sean alteradas unilateralmente, por un modo u otro, por la Rama Ejecutiva. Es en tiempos de crisis, como el que vive Puerto Rico hoy y bajo la sombra de la Junta de Supervisión Fiscal, que se hacen más relevantes las palabras de tercer presidente de los Estados Unidos de América, Thomas Jefferson. Es reforzando los mecanismos de fiscalización la única alternativa que tenemos para asegurarnos de que se implemente la política pública validada por la Asamblea Legislativa, como representantes del pueblo. Hay que entender la filosofía del padre de la constitución norteamericana cuando nos llama a la “eterna vigilancia” como el mecanismo idóneo para proteger nuestra democracia.

La presente ley va dirigida precisamente a establecer unos periodos de tiempo adecuados y razonables para que las agencias redacten y aprueben las reglas y reglamentos que permitan la realización de las políticas públicas establecidas por la Asamblea Legislativa y avaladas por el Gobernador. En los momentos históricos que vive nuestra nación, es irrazonable que las agencias se demoren años en la redacción y aprobación de reglamentos, y peor aún, que no se ejecuten las leyes aduciendo falta de reglamentación por parte de la entidad gubernamental. Mediante enmiendas a la Ley 38-2017, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del

Gobierno de Puerto Rico”, se establece un periodo de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de la ley, para que la agencia redacte el borrador de reglamento y lo notifique al público en general. Por otro lado, la agencia tendrá sesenta (60) días luego de la publicación para recibir comentarios, evaluar el documento y enviar el reglamento final al Departamento de Estado, a fin de que entre en vigor treinta (30) días luego de dicha fecha. Esto dispondría un periodo de cinco (5) meses, una vez aprobada la ley, como máximo, para que la reglamentación este aprobada y vigente.

Por otra parte, esta ley específicamente aclara que las leyes tienen que ser implementadas desde la fecha que son aprobadas por el Gobernador, sin que tengan que esperar a la formulación de unas reglas o reglamentos. La política pública es vigente desde el momento de su aprobación y las reglas o reglamentos administrativos son mecanismos para facilitar su ejecución, pero su ausencia no es ni puede interpretarse como un requisito para su implementación.

Por último, se establece un procedimiento para que el directivo de la agencia que no cumpla con la aprobación final de las reglas o reglamentos en el tiempo aquí dispuesto tenga que justificar por escrito dicha dilación y comparecer personalmente a la Asamblea Legislativa a explicar dichas razones y las acciones que se están tomando para cumplir el mandato de la política pública aprobada.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta necesaria una visión gubernamental con compromiso social, que garantice los servicios esenciales que requiere nuestra ciudadanía y que promueva el desarrollo económico, a fin de enfrentar con éxito los retos del siglo XXI. Con la presente medida, esta Asamblea Legislativa tiene el objetivo de proveerle a la ciudadanía una garantía que las políticas públicas sean atendidas por las agencias con premura y diligencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2.1 de la Ley 38-2017, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 *“Sección 2.1.-Redacción y Notificación de Propuesta de Adopción de*
4 *Reglamentación.*

5 *Todas las agencias, con excepción de las entidades expresamente excluidas de esta*
6 *Ley, tendrán el deber ministerial de redactar las reglas y reglamentos que en esta sección*
7 *se determinan en o antes de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de las leyes*

1 *que motivan dicha reglamentación, a menos que la ley especial específicamente disponga*
2 *una determinación diferente respecto a la aprobación de dicha reglamentación.*

3 Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o
4 reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico
5 de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet.
6 Disponiéndose, que si la adopción enmienda, o derogación de la regla o
7 reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específicos, la agencia deberá
8 publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde
9 ubique dicha comunidad, y además deberá pautar un anuncio en una emisora de
10 radio de difusión local de mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad
11 afectada por lo menos en dos (2) ocasiones en cualquier momento en el horario
12 comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la
13 radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el periódico. Tanto el
14 anuncio radial como el aviso contendrán un resumen o explicación breve de los
15 propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha
16 acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter
17 comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista
18 oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante
19 hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la
20 dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la
21 reglamentación a adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, la
22 agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días

1 laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la
2 dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el aviso
3 en la Red y el texto completo de la regla o reglamento.

4 Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se
5 publique o pretenda publicar a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará
6 exento de la aplicación de las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011,
7 según enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico para el
8 Siglo XXI”.

9 *En ningún caso se interpretará que la ausencia de la presentación u aprobación de*
10 *reglas o reglamentos por parte de la agencia priva de jurisdicción a dicha entidad o hace*
11 *ineficaz o invalido la implementación y la validez de la ley aprobada, salvo que se disponga*
12 *en contrario en la ley especial. Ante la ausencia de reglas y reglamentos se ejecutará el*
13 *mandato de la ley especial utilizando los principios básicos dispuestos en esta Ley.”*

14 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2.4 de la Ley 38-2017, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

16 “Sección 2.4.-Determinación y Aprobación Final de la Agencia;
17 Responsabilidades del Directivo de la Agencia.

18 La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y
19 orales que les hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento
20 especializado, discreción y juicio. *La aprobación final de la regla o reglamento por la*
21 *agencia deberá realizarse en o antes de sesenta (60) días contados a partir de la publicación*
22 *de la notificación dispuesta en la Sección 2.1 de esta Ley.*

1 *Si la agencia no ha aprobado las reglas o reglamentos en dicho periodo, el directivo*
2 *principal de la agencia deberá cursar comunicación al Gobernador y a los Presidentes del*
3 *Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes donde exprese por escrito las razones*
4 *que justifican dicho retraso. Una semana después de cumplirse el periodo dispuesto en esta*
5 *Sección, el directivo de la agencia deberá comparecer a la Asamblea Legislativa mediante el*
6 *proceso de Vista Pública, a fin de explicar las razones que justifican el retraso en la*
7 *formulación del reglamento, así como los pasos que se están realizando para la ejecución de*
8 *la política pública dispuesta. Esta citación será indelegable y personalísima.”*

9 Artículo 3.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2.8 de la Ley 38-2017, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 2.8.-Radicación de Reglamentos Nuevos.

12 (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Gobierno de Puerto
13 Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español,
14 con su traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente,
15 en original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el
16 Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una
17 copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios
18 Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá
19 por reglamento el formato para la radicación de los documentos y, su
20 medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla
21 general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después
22 de su radicación, a menos que:

1 **[(1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se**
2 **adoptare el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día**
3 **prescrito por dicho estatuto;]**

4 **[(2)](1)** como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de
5 vigencia posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la
6 agencia a promulgar dicho reglamento; o

7 **[(3)](2)** el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección
8 2.13 de esta Ley.

9 (b) ...”

10 Artículo 4.-Se añade una nueva Sección 2.21 a la Ley 38-2017, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 *“Sección 2.21 – Implementación de la Ley ante la ausencia de Reglas o Reglamentos.*

13 *La ausencia de reglas o reglamentos por parte de las agencias no será ni podrá*
14 *interpretarse como un impedimento u obstáculo para la total y cabal implementación de la*
15 *política pública aprobada por la Asamblea Legislativa y firmada por el Gobernador.*

16 *La única excepción a esta normativa será en el caso en que la ley especial disponga*
17 *específicamente lo contrario, en dicho caso se regirá por lo allí establecido.”*

18 Artículo 5.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

19 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
20 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
21 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,

1 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
2 dispuesto en esta Ley.

3 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
4 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos
5 que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

6 Artículo 6.-Separabilidad

7 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
8 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el
9 resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

10 Artículo 7.-Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.